



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0257/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Guarionex Lesa Frías contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00142 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Policía Nacional, Nelson Peguero Paredes, Jefe de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Carlos Amarante Baret, Ministro de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Guarionex Lesta Frías, en fecha 20/04/2017, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.*

*Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor Guarionex Lesta Frías, a las partes accionadas Policía Nacional, Nelson Peguero Paredes, Jefe de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Carlos Amarante Baret, Ministro de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa, a los fines precedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. La referida sentencia le fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y al Director General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 341/2017, instrumentado por el Ministerial Rafael Hernández, el uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

2.1. El recurrente, señor Guarionex Lesta Frías, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y remitido a este Tribunal el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 310/2018, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Robinson Ernesto González, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2.3. Asimismo, dicho recurso fue notificado a la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 273-18, instrumentado el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Samuel Armando Sención, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2019 Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, dictada el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la acción de amparo, incoada por el señor Guarionex Lesta Frías, contra la Policía Nacional, Nelson Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Carlos Amarante Baret, Ministro de Interior y Policía, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*[...] 13. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernando por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*14. Que en ese mismo orden, de lo establecido por el accionante en su instancia contentiva de acción de amparo se establece que el señor Guarionex Lesta Frías mediante telefonema oficial de fecha 21/12/2016 fue enterdao de que había sido desvinculado por mala conducta de la Policía Nacional, por lo que hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 20/04/2017, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 3 meses, 4 semanas, 2 días; el accionante no promovió actividad tendente a la solicitud de reintegro a la institución, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constante y continua la actuación supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*

*15. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la desvinculación y de las razones por las que se realizó la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de caos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 meses, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General de la República, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Guarionex Lesta Frías, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

4.1. La parte recurrente, señor Guarionex Lesa Frías, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00142, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), solicita sea revocada la misma, bajo los siguientes alegatos:

*[...] En el presente recurso como hemos mencionado nos encontramos ante diversas violaciones constitucionales las cuales chocan de manera frontal con lo que establecen los artículos 56, 44, 38, 62, 68 y 69 de la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República, que versan sobre la protección de las personas menores de edad, derecho a la intimidad y el honor personal, derecho a la dignidad, derecho al trabajo, las garantías de los derechos fundamentales, derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violaciones estas llevadas a cabo por el tribunal al desnaturalizar los hechos y al apreciar de forma errónea el derecho [...]*

*Desnaturalización de los hechos: [...] al fallar como lo hizo en la decisión recurrida, parece no haberse dado cuenta que entre las glosas aportadas figuraba anexa a la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Guarionex Lesta Frías, el acto de alguacil con sus anexos, marcado con el número 369/2017 instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, al Director de la Policía Nacional y al Ministro de Interior y Policía, que procuraba la respuesta por escrito de la comunicación que el recurrente solicitaba por el recurso de revisión de su caso que hiciera a dichos funcionarios. El TSA no valoró que el plazo otorgado en el referido acto de alguacil (un plazo de un día franco), estaba ventajosamente vencido en favor del intimante señor (Guarionex Lesta Frías), lo que constituye justamente como establece la sentencia TC/0205/13, la razón para que el plazo no se compute desde el momento en que inició la violación (telefonema oficial de fecha 21/12/2016), sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado (carta de reconsideración sin número de fecha 09/02/2017 y acto de alguacil núm. 369/2017, instrumentado por el Ministerial Rafael Orlando Castillo), ambos documentos aportados al TSA, en el acto introductorio de la acción constitucional de amparo, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración (cuyos incumbentes hicieron caso omiso a los reiterados requerimientos del señor Guarionex Lesta Frías, renovando la Policía Nacional y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Interior y Policía, la violación y convirtiendo la misma desde toda óptica jurídica en continua. Por consiguiente el computo del plazo no se ajusta a lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, sino más bien que se corresponde con lo que ha planteado el TC en su decisión TC/0205/13”.*

4.2. La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*En cuanto a la forma: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de revisión de constitucionalidad de la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00142, de fecha 15 de mayo de 2017, por haber sido interpuesto en el tiempo hábil y en la forma exigida por la ley, por la persona que hemos demostrado que cuenta con calidad para actuar.*

*Segundo: Declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión dada la especial trascendencia y relevancia constitucional de este, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de LOTCPC.*

*En cuanto al fondo: Primero: Declarar la nulidad en todas sus partes de la sentencia 0030-2017-SSEN-00142 del Tribunal Superior Administrativo, por haber estatuido violentando la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el principio de legalidad y realizar una errónea interpretación del derecho en lo que respecta al artículo 70.2 de la ley 137-11.*

*Segundo: Declarar bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Guarionex Lesta Frías, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Declarar que en relación al accionante le han sido vulnerados su derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la Rep. Dom. En sus artículos 68, 69, 62, 56, 44 y 38, también el Código del menor ley 14-97, así como la violación del principio de proporcionalidad, el principio de racionalidad, la ley institucional de la Policía Nacional, la violación al artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el pacto de San José de Costa Rica.*

*Cuarto: Que se ordene a la Policía Nacional, el reintegro a sus filas y el otorgamiento de todos los salarios dejados de recibir por el señor Guarionex Lesta Frías, desde el momento de su desvinculación hasta la fecha y le sea reconocido ese mismo tiempo en su institución.*

*Quinto: Que sea fijado a la Policía Nacional, a su director el Mayor General Nelson Peguero Paredes, así como al Ministerio de Interior y Policía y a su titular el Lic. Carlos Amarante Baret, solidariamente un astreinte de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del cuerpo de bomberos del Distrito Nacional, hogar crea dominicana, hogar de ancianos San Francisco de Asís, Hogar de Niñas Doña Chucha, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

## **5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. La recurrida en revisión, Policía Nacional, produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y remitido a la secretaría de este tribunal, el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento legal.*

*Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, ley institucional de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.*

5.2. La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Único: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado, por las razones antes citadas.*

**6. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

6.1. La recurrida en revisión, Ministerio de Interior y Policía, produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y remitido a la secretaría de este tribunal, el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] 5. La sentencia de marras fue emitida en fecha 15 de mayo de 207, y el recurso de revisión constitucional, fue interpuesto en fecha 29 de agosto de 2017, por lo que el plazo de los 5 días para la interposición del recurso de revisión se encuentra ventajosamente vencido. En tal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido, solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso por violar los requisitos de forma y plazo, que tienen carácter de orden público.*

*6. Que de igual forma, la acción de amparo principal deviene en inadmisibile por aplicación del artículo 70.2 de la ley 137-11, por haber sido realizada fuera del plazo de los 5 días establecidos en la normativa, tal y como los recurrentes reconocen. [...]*

*[...] Por lo que queda demostrado que no es cierto que el plazo deba interpretarse como continuo, en los casos de oficiales de la P.N., que buscan el reintegro a las filas de la P.N., según falsamente aducen los recurrentes, ya que dichos actos no caracterizan una violación continua. En este sentido, debe rechazarse el medio esgrimido por los recurrentes y proceder a confirmar la sentencia recurrida.*

6.2. La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma rechazar el recurso de revisión incoado por Guarionex Lesta Frías, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, expediente núm. 030-2017-TRRA-00152, de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción nacional, por haber sido interpuesta posterior al plazo de los 5 días establecido en el artículo 95 de la LOTCPC.*

*Segundo: Subsidiariamente, rechazar el recurso de revisión incoado por Guarionex Lesta Frías, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, expediente núm. 030-2017-TRRA-00152, de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo de Jurisdicción nacional, por haber vencido el plazo de los 60 días requeridos para la interposición de la acción de amparo y por consiguiente, confirmar la sentencia recurrida.*

*Tercero: Mas subsidiariamente, rechazar el recurso de revisión incoado por Guarionex Lesta Frías, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, expediente núm. 030-2017-TRRA-00152, de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción nacional, porque existen otras vías jurisdiccionales más idóneas para la tutela de los hechos puestos en cuestión de conformidad con el artículo 70.1 de la LOTCPC; y porque la facultad de reintegro de un oficial desvinculado de la Policía Nacional, es una facultad discrecional que le otorga la Constitución dominicana al Ministerio de Interior y Policía -al exigir que sea elaborada a tal fin una recomendación, lo cual es y será siempre una facultad discrecional y a los demás miembros del Consejo Superior Policial, por lo que no es susceptible de ser tutelada por la vía del amparo, sino por los procedimientos legales que pone a disposición de éstos la Constitución y la Ley orgánica de la Policía Nacional.*

*Tercero: Que ultra subsidiariamente, declare la exclusión del Ministerio de Interior y Policía de la presente acción de amparo, ya que su actuación y funciones no guardan relación con el fondo del proceso que se pretende tutelar, ya que el Ministerio de Interior y Policía no tuvo participación alguna en la decisión de desvincular al señor Guarionex Lesta Frías, de las filas de la Policía Nacional, ni es tampoco su atribución o función legal.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa no produjo escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el Auto núm. 1898-2018, emitido el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y recibido el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

#### **8. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibida el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notifica la sentencia hoy recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
3. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notifica la sentencia hoy recurrida a la parte recurrente.
4. Acto núm. 21/2017, instrumentado por el Ministerial Rafael Hernández, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia recurrida al Ministerio de Interior y Policía y a su ministro Carlos Amarante Baret.

5. Acto núm. 341/2017, instrumentado por el Ministerial Rafael Hernández, el uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Dirección General de la Policía Nacional y al Director General de la Policía Nacional.

6. Auto núm. 1898-2018, emitido el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se autoriza a notificar el recurso de revisión a las partes recurridas.

7. Acto núm. 310/2018, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Robinson Ernesto González, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el auto núm. 1898-2018, a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional y su director.

8. Acto núm. 273-18, instrumentado el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Samuel Armando Sención, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el Auto núm. 1898-2018 al Ministerio de Interior y Policía y su Ministro.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la desvinculación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del hoy recurrente, por alegadas faltas disciplinarias, por lo que interpuso una acción de amparo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, la cual rechazó la acción de amparo.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, los recurrentes introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.

### **10. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

---

<sup>1</sup>De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Este Tribunal mediante la Sentencia TC/0080/12<sup>2</sup>, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el referido plazo de cinco días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c. Es preciso indicar, sobre este punto, que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, solicita a este tribunal que: *en cuanto a la forma se rechace el recurso de revisión incoado por Guarionex Lesta Frías, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, expediente núm. 030-2017-TRRA-00152, de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción nacional, por haber sido interpuesta posterior al plazo de los 5 días establecido en el artículo 95 de la LOTCPC.*

d. Según consta en el expediente, la sentencia de amparo objeto de este recurso de revisión constitucional, fue notificada al abogado de la parte hoy recurrente Licdo. Juan Manuel Fructuoso, por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, debidamente recibida, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre del mismo año.

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la acción de amparo incoada en el Tribunal Superior Administrativo, este último fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

---

<sup>2</sup>Ratificado en las sentencias TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...].*

g. Como se advierte, dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría de del Tribunal Superior Administrativo, de lo anterior, se desprende que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, por lo que se rechaza el pedimento formulado en ese sentido, por la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía.

h. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- i. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

- j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial consolidado por el Tribunal Constitucional respecto de la inadmisibilidad, como sanción procesal, de las acciones de amparo promovidas por la parte interesada fuera del plazo previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, normativa que rige la materia

### **12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

*[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido **es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>3</sup>*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete

---

<sup>3</sup>Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este Tribunal Constitucional.

d. Precisado lo anterior, el caso en concreto se refiere al recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Guarionex Lesta Frías, por entender que no cumplía con las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

e. El Tribunal que conoció del amparo estableció en su sentencia recurrida, en el considerando 14 de la página 6, que:

*Que en ese mismo orden, de lo establecido por el accionante en su instancia contentiva de acción de amparo se establece que el señor Guarionex Lesta Frías mediante telefonema oficial de fecha 21/12/2016 fue enterado de que había sido desvinculado por mala conducta de la Policía Nacional, por lo que hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 20/04/2017, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 3 meses, 4 semanas, 2 días; el accionante no promovió actividad tendente a la solicitud de reintegro a la institución, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Al respecto, de un análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, el señor Guarionex Lesta Frías, alega como único medio recursivo la desnaturalización de los hechos, y para fundamentarlo indica lo siguiente:

*que el TSA, al fallar como lo hizo en la decisión recurrida, parece no haberse dado cuenta que entre las glosas aportadas figuraba anexa a la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Guarionex Lesta Frías, el acto de alguacil con sus anexos, marcado con el número 369/2017 instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, al Director de la Policía Nacional y al Ministro de Interior y Policía, que procuraba la respuesta por escrito de la comunicación que el recurrente solicitaba por el recurso de revisión de su caso que hiciera a dichos funcionarios.*

g. Asimismo, alega el recurrente que:

*el TSA no valoró que el plazo otorgado en el referido acto de alguacil (un plazo de un día franco), estaba ventajosamente vencido en favor del intimante señor (Guarionex Lesta Frías), lo que constituye justamente como establece la sentencia TC/0205/13, la razón para que el plazo no se compute desde el momento en que inició la violación (telefonema oficial de fecha 21/12/2016), sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado (carta de reconsideración sin número de fecha 09/02/2017 y acto de alguacil núm. 369/2017, instrumentado por el Ministerial Rafael Orlando Castillo), ambos documentos aportados al TSA, en el acto introductorio de la acción constitucional de amparo, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración (cuyos incumbentes hicieron caso omiso a los reiterados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerimientos del señor Guarionex Lesta Frías, renovando la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, la violación y convirtiendo la misma desde toda óptica jurídica en continua. Por consiguiente el computo del plazo no se ajusta a lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, sino más bien que se corresponde con lo que ha planteado el TC en su decisión TC/0205/13.*

h. En contraposición, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía solicita a este tribunal, lo que a continuación se transcribe:

*Subsidiariamente, rechazar el recurso de revisión incoado por Guarionex Lesta Frías, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, expediente núm. 030-2017-TRRA-00152, de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción nacional, por haber vencido el plazo de los 60 días requeridos para la interposición de la acción de amparo y por consiguiente, confirmar la sentencia recurrida.*

i. Con respecto al precedente constitucional citado por el recurrente, la Sentencia TC/0205/13, es menester hacer las siguientes precisiones:

1- Se trata de un caso, de declaratoria de utilidad pública, y que los propietarios, señores Manuel Carmona y María Mercedes de Carmona solicitaron al Ministerio de Hacienda el pago del valor de dichos inmuebles, siendo los mismos valorados en cinco millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos pesos oro dominicano (\$5,585,500.00); la solicitud de pago fue canalizada por el Administrador General de Bienes Nacionales ante el Ministerio de Hacienda.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2- Al no realizarse el pago correspondiente, los señores Manuel Carmona y María Mercedes de Carmona interpusieron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la Sentencia núm. 095-2012, mediante la cual se acogió la acción, al verificarse la vulneración al derecho de propiedad de los accionantes; se ordenó al Ministerio de Hacienda que incluyera en su presupuesto del año 2013 una partida ascendente al monto del valor asignado a los inmuebles para ser pagada a los accionantes; y se condenó a la parte accionada al pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos oro dominicano (\$5,000.00).

3- En este caso, se pudo comprobar la actividad constante de los recurridos, desde el momento de la expropiación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener, por parte de la administración competente, el pago correspondiente a la compensación de la que son acreedores. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de los recurridos, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose, aun dieciocho (18) años más tarde.

j. Con relación al precedente anteriormente indicado, éste no aplica al caso de la especie, pues si bien mediante en esta sentencia, se establece el criterio de violaciones continuas en el caso concreto de la afectación al derecho de propiedad, cuando existen negativas constantes por parte de la Administración Pública competente, a pesar de las diligencias realizadas por los propietarios, para obtener el pago correspondiente al justo precio, por la expropiación, en el presente caso, de lo que se trata es de la desvinculación mediante decisión administrativa<sup>4</sup> de las filas de un miembro de la Policía Nacional, por alegadas faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, como consecuencia de una investigación llevada a cabo, en un proceso administrativo disciplinario

---

<sup>4</sup>El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sancionador, escenario jurídico distinto al suscitado en la Sentencia TC/0205/13.

k. No obstante lo anterior, cabe destacar que en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este tribunal sostuvo que la violación derivada de la cancelación de un miembro de la Policía Nacional era continua; sin embargo, este criterio fue variado posteriormente, mediante la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se afirma que la referida violación no es continuada. En efecto, en esta última decisión se estableció:

*[...] f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.*

*g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.*

*h) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*j) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo. [...]*

1. Este nuevo criterio ha sido reiterado en las sentencias: TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10; TC/0208/17, del dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), p. 11; TC/0041/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 25; TC/0085/18, del veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) p. 21; TC/0592/19, del veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), p. 23.

m. Más recientemente, en la Sentencia TC/0164/20, del diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020). este tribunal reiteró que la cancelación es un acto lesivo único cuyos efectos se perciben de forma inmediata, y determinó lo siguiente:

*[...] c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del ex sargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 [...]*

*d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [...]*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En el caso de la especie, conforme los documentos que componen el presente expediente y lo cual no es un hecho controvertido entre las partes, el señor Guarionex Lesa Frías, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante telefonema oficial, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), revistiendo dicho acto, las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que al momento de incoar la acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), ya el referido plazo se encontraba ampliamente vencido, motivo por el cual el tribunal que conoció del amparo, falló de manera correcta al aplicar el derecho y al dictar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00122, la cual declaró inadmisibles la acción de amparo promovida por el ex sargento mayor Guarionex Lesa Frías, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

o. En virtud de las consideraciones y precedentes antes señalados, el Tribunal Constitucional estima procedente el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO: DECLARAR**, admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Guarionex Lesa Frías, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guarionex Lesa Frías, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Guarionex Lesa Frías; y a las partes recurridas, Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER**, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2018-0111.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido con la cancelación del señor Guarionex Lesa Frías, tras incurrir en alegadas faltas disciplinarias, tales como visitar y recoger dinero en puntos de droga y clonadores de tarjetas.

1.2 Inconforme con la medida anterior, el señor Guarionex Lesa Frías, pretende que por sentencia de amparo sea ordenado su reintegro a la Policía Nacional, y el otorgamiento de todos los salarios dejados de recibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha y le sea reconocido ese mismo tiempo en la institución. Por entender que no fue observado por dicha institución el debido proceso administrativo y ser vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad y el honor personal, derecho a la dignidad, derecho al trabajo, así como también la desnaturalización de los hechos. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo en fecha el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017),

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>5</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se

---

<sup>5</sup>El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>6</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>7</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta

---

<sup>6</sup>TC/0086/20; §11.e).

<sup>7</sup>V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>8</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

<sup>8</sup>Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*